



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

USHUAIA 11 ABR 2016

**VISTO:** el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. S.L J.A.R N° 88/08, caratulado: **"S/SUSTITUCIÓN SOLADO EN SECTOR SUM Y OTROS JARDÍN N° 7"**, y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de las presentes actuaciones tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 162/08 – V.L. en contra de los acusados Sres. Omar DELUCA, Osvaldo COLOMBERA, Antonio G. GHIGLIONE, Federico PEREZ, Patricio LAMBERT y René MANDUANI GARCES, en su carácter de presuntos responsables del daño causado al Estado (Ministerio de Obras y Servicios Públicos) por la suma total de pesos noventa y dos mil quinientos (\$ 92.500), con sus respectivos intereses o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos. Que la responsabilidad se imputa a los nombrados en forma solidaria, por el perjuicio fiscal causado por la aceptación de las obras de sustitución de solado en el Sector del Salón de Usos Múltiples (S.U.M.) y sectores varios del Jardín N° 7 "*Piedra Libre*" de la ciudad de Ushuaia, la conformación de facturas y la suscripción del acta de final de obra, resultando que los trabajos ejecutados se realizaron con materiales que no responden a las características técnicas exigidas en la tramitación que los originó, la colocación incorrecta de los pisos y la mala ejecución de las terminaciones correspondientes, de conformidad con los términos de la Acusación formulada por el entonces Vocal de Auditoría, agregada a fojas 1/9 del expediente del Visto.

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

## I.- Antecedentes

Que el entonces Vocal Acusador manifestó en la Acusación, en el Acápite 2.- "HECHOS", que las actuaciones tramitadas por Expediente TCP - S.C. N° 379/07 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "INVESTIGACIÓN SUSTITUCIÓN DE SOLADO EN SECTOR SUM Y SECTORES VARIOS – JARDIN N° 7", se relacionan con el Informe N° 384/07 Letra T.C.P. - S.C., producido por el Auditor Fiscal, Arq. Victor Hugo ORTEGA, con motivo de una intervención de control efectuada por este Organismo de Control en el marco del Expte. N° 2412/M.O./07 a cuya mención me remito en honor a la brevedad.

Que resulta importante destacar que dicho Informe refiere primeramente al análisis de la documentación obrante en el expediente, en especial el Informe Técnico N° 0271/07 y la Orden de Servicio N° 208/07, la visita de obra a efectos de constatar la ejecución y ajuste a las condiciones técnicas - constructivas de los trabajos, la contraprestación realizada y el grado de conformidad por parte de los usuarios de la institución.

Que preliminarmente el Auditor interviniente señaló que la documentación técnica obrante en el expediente no responde al marco legal (Ley N° 13.064), dentro del cual se tendría que haber ejecutado la obra. Asimismo, de la visita efectuada en el interior del edificio, verificó que el solado ejecutado tenía una superficie de 100,80 m<sup>2</sup> menos que la cantidad presupuestada (430,00 m<sup>2</sup>) detectó mala ejecución en la colocación de los pisos y en los detalles de terminación, debido a lo inapropiado de los materiales y mano de obra ocupada para realizar los trabajos; señaló que el trabajo realizado y los materiales utilizados, no respondían a las especificaciones técnicas, por cuanto el Informe Técnico de fs. 3 dice "*baldosones con color y textura*" y no pisos en rollos como se colocó. Concluyó el Auditor interviniente en que la cantidad ejecutada de





Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

acuerdo al relevamiento realizado es de 329,20 m<sup>2</sup> la cantidad contratada era de 430,00 m<sup>2</sup>, resultando que se ejecutaron 100,80 m<sup>2</sup> menos de lo contratado, por lo que en razón de la inobservancia de las especificaciones técnicas, de las serias deficiencias detectadas y verificadas en la ejecución de los trabajos, no debieron ser recepcionados tal lo certificado a fojas 16 con el Final de Obra, por lo que determinó que la totalidad del monto contratado (\$ 92.500) debería considerarse como posible perjuicio fiscal.

Que por su parte, el Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas, mediante Informe N° 400/07 (fs. 11/12) del Expediente T.C.P.- S.C 379/2007, elevó a la Vocalía de Auditoría el expediente, informando que si bien el Informe Técnico N° 21/07 indica una "cantidad aproximada de 430 m<sup>2</sup>", no resultaba lógico que el error de aproximación sea del orden del 24% en total, además de que el material puesto en la obra "pisos en rollos" difiere de lo requerido en el respectivo Informe Técnico, cambio de material que impide llevar adelante las actividades escolares previstas (Educación Física), atento lo inapropiado del material colocado, a lo que se suma su colocación incorrecta del mismo, apreciándose "englobamientos de las juntas" y mala ejecución de las terminaciones.

Que de las constancias obrantes en el Expte. N° 2412/ MO/ 2007 caratulado "S/ Secretaría de Infraestructura y Emergencia: Jardín N° 7. Sustitución de Solado en Sector S.U.M. y Sectores Varios", se advierte a fojas 3 el Informe Técnico N° 271/07, suscripto por el Jefe del Departamento Infraestructura del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, M.M.O. Federico PÉREZ, por el cual observa que "(...) el solado existente se encuentra deteriorado en su estructura física, por lo cual se deberá ejecutar trabajos de alisado de la superficie para la posterior provisión y colocación de piso de goma

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*(Baldosones de color y textura) en una superficie aproximada de 430 m2, cabe aclarar que se deberá realizar el desmonte y posterior colocación de la totalidad de los zócalos existentes, ejecutando todos los trabajos de terminación que el caso amerita... " (SIC)".*

Que a fojas 16 de las citadas actuaciones obra el certificado de Final de Obra, firmando por parte del comitente, los entonces funcionarios: Antonio G. GHIGLIONE (Jefe de Departamento Inspecciones y Emergencia - M.O. y S.P.) y René A. MANDUANI GARCES (Director General de Coordinación Técnica Operativa - Ministerio de Educación) y la Directora del Jardín de Infantes N° 7 Sra. Marcela VAZQUEZ.

Que a fojas 49 obra la Factura N° 0001 -00000058 de la firma JVG Construcciones SRL del 16 de febrero del 2007 por la suma de \$ 46.250 en concepto de Anticipo Financiero del 50% de la Orden de Servicio N° 208/07 y a fs. 58 obra la Factura N° 0001-00000059 del 10 de abril del 2007 por la suma de \$ 46.250, en concepto relativo al 50% restante por finalización de colocación de solado de goma en Jardín N° 7, ambas conformadas por el Director de Infraestructura y Emergencia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, M.M.O. Patricio LAMBERT.

Que respecto al análisis de los descargos presentados por el entonces Secretario de infraestructura y Emergencia Edilicia, Sr. Osvaldo COLOMBERA, al Acta de Constatación T.C.P. N° 545/07 - Adm. Central, el Auditor Fiscal actuante mediante Nota N° 542/07 (fs. 77/78), procede al levantamiento sólo de algunas observaciones formales.

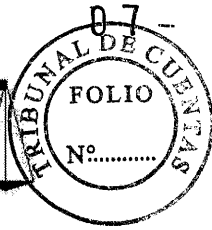
Que por su parte, mediante Resolución T.C.P. N° 78/2007 V.A. se dió traslado por diez (10) días al entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos y al entonces Secretario de Infraestructura y Emergencia, a fin de que arbitraran



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

las medidas tendientes a regularizar la situación e informaran acerca de las soluciones adoptadas.

Que el entonces Jefe del Departamento Infraestructura del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, M.M.O. Federico PEREZ, mediante Nota N° 3788/07 (fs. 50 Expte. TCP 379/07) informó que el piso existente es el cotizado oportunamente por la empresa, que cuando señaló que el piso a colocar sería de baldosones, se refería al corte del mismo al momento de la colocación, dado que el material se provee en rollos y que el piso se encuentra en perfectas condiciones garantizando la habitabilidad, *confort* y seguridad requerida, debiendo procederse al recambio de un sector de 2 m<sup>2</sup> aproximadamente, el cual se encontraba estropeado por el mecanismo de higiene, que no era el adecuado para el material.

Que por su parte el contratista esbozó su descargo a fojas. 56/58. Conclusivamente, mediante Nota Interna N° 49/08, el Secretario Contable elevó las actuaciones a fin de proceder a la acusación en los términos del Artículo N° 40 de la Ley provincial N° 50, dándose intervención al entonces Vocal de Auditoría.

Que en el punto 3.- "*FUNDAMENTO DE LA ACUSACIÓN*" se indicó que la misma recaería solidariamente en las personas del Sr. Omar DELUCA, en su carácter de Ministro de Obras y Servicios Públicos y del Sr. Osvaldo COLOMBERA en su carácter de Secretario de Infraestructura de Emergencia del M.O y S.P, ambos al momento de los hechos investigados y atento a su responsabilidad jerárquica respecto de la tramitación administrativa de los trabajos contratados.

Que en el caso del Sr. René A. MANDUANI GARCES, en su carácter de Director General de Coordinación Técnica Operativa del Ministerio

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

de Educación; del Sr. Antonio G. GHIGLIONE, en su carácter de Jefe de Departamento Inspecciones y Emergencia- M. O y S. P.; el Sr. Federico PEREZ en su carácter de Jefe de Departamento de Infraestructura del M.O y S.P y el Sr. Patricio LAMBERT de la entonces Dirección de Infraestructura y Emergencia del M.O. y S. P., todos por su actuar negligente, al no haber verificado adecuadamente si los trabajos realizados se ajustaban a los requerimientos de la contratación, al recepcionar de conformidad los mismos, conformar facturas y otorgar el Final de Obra, resultando que ellos son los que tenían a su cargo la VERIFICACIÓN FÍSICA de las obras y porque elaboraron los informes técnicos y documentación respaldatoria que avalaron las posteriores resoluciones dictadas en el procedimiento administrativo de ejecución de la obra pública.

Que ofrece pruebas, cita doctrina, funda el derecho en lo dispuesto en los Artículos 2º inc. f) , 43 , 46, 48, 49 y ccdtes. de la Ley provincial Nº 50 y peticiona.

## II.- De las contestaciones de los acusados

II. a).- Que el Señor Omar DELUCA a través de sus apoderados los Dres. Miguel Angel SUAREZ y Juan Carlos STEVENSON ALVAREZ SANTULLANO se presentó, contestó acusación y ofreció prueba. Como primera medida solicitó que se rechazaría la acusación por carecer de sustento fáctico y legal, contestando subsidiariamente la acusación impetrada mediante juicio de responsabilidad. Cuestionó cada uno de los hechos planteados por el entonces Vocal Auditor, indicando las negativas a tales aseveraciones. Destacó que por Decreto provincial Nº 4720/06, fue necesario decretar una emergencia edilicia educativa y pública en todo el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, suscribiéndose un Convenio Marco con Nación, a fin de obtener recursos financieros de Nación. Sostuvo que buscó un mecanismo ágil para dar cumplimiento a todas las necesidades urgentes de reparaciones y construcciones





Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

de los establecimientos escolares, encuadrándolos bajo la Ley N° 6 y la Ley N° 495 y el Decreto de Emergencia Educativa N° 4720/06, mediante una Resolución CG 01/07 de fecha 19 de enero de 2007, respaldando a la Resolución M.O. y S.P. N° 26/07, normativa que fue debidamente comunicada a todos los Organismos de Control mediante la Circular N° 01/07 sin que éstos formularan alguna objeción y/u observación.

Que además señaló que no han reunidos los tres requisitos para endilgarle responsabilidad al Señor Omar DELUCA, que enunció como: Daño, Imputabilidad del daño a los agentes y funcionarios públicos y la relación de causalidad con el daño. Indicó que: *"(...) En lo que respecta al daño resarcible, el mismo según doctrina y jurisprudencia pacífica y conteste el mismo debe ser "cierto" y no probable e hipotético o presunto. En caso de autos, el daño entendido como 'perjuicio económico provincial' que se le pretende imputar a nuestro representado no existe como tal, ya que surge notablemente que se trata de vicios ocultos propios de toda construcción. Desde el punto de vista subjetivo, tampoco se encuentra acreditado el daño, por cuanto nuestro poderdante no ha obrado con dolo, culpa o negligencia; no ha obrado con irregular cumplimiento de las obligaciones legales que le fueron impuestas para el ejercicio de su función. En primer lugar, por cuanto el mismo delegó en el Sr. Secretario de Infraestructura y Emergencia del M.O y S.P Sr. Osvaldo COLOMBERA, el que estaba plenamente legitimado para tal delegación, según los fundamentos de hecho y de derecho y normativa aplicable expuestos en los puntos anteriormente detallados. En conclusión, mal puede el vocal auditor endilgar a nuestro representado el daño como presupuesto de la responsabilidad basado en un obrar negligente y culposo en el cumplimiento de sus funciones, ya que surge a todas luces que nuestro representado obró acorde con la normativa vigente,*



*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

*según arriba se detallara. Respecto de la imputabilidad del daño a nuestro poderdante, en base a lo expuesto no se puede colegir que la conducta del señor DELUCA se encuentre encuadrada en el hecho dañoso descrito por el vocal auditor; por ende debe descartarse este presupuesto; nótese Sres. Vocales, que nuestro mandante nunca pudo contestar el requerimiento efectuado por el órgano de control a su cargo- Resolución del Tribunal de Cuentas N° 79/2007 V.A.- ya que a aquél, se le había aceptado su renuncia con fecha 16//10/2007 y tal como obra en los presentes actuados, la notificación del requerimiento es de fecha 17/10/2007. Por último cabe analizar si existió relación de causalidad entre el hecho supuestamente doloso, negligente o culposo de nuestro apoderado y el daño, atento a los fundamentos de hecho y de derecho no hay relación de causalidad alguna entre la conducta de nuestro representado y el presunto hecho dañoso...”.*

Que ofrecen prueba, fundan el derecho en los artículos 110, 113 de la Ley provincial N° 141; arts. 43, 57 y ss, de la Ley provincial N° 50, art. 14 de la Ley 48, doctrina y jurisprudencia imperante, se hace reserva del caso federal.

Que a fs. 179 /181 obra escrito presentado también por los apoderados del Sr. Omar DELUCA, oponiendo prescripción.

Que sobre la prescripción indican que: “(...) surge en forma expresa que se tratan de gastos ejecutados y abonados en los meses de Febrero y de Abril del año 2007. El presente Juicio Administrativo de Responsabilidad, le es notificado a nuestro representado el día 16/04/2008, tal como surge de la cédula de notificación que se encuentra agregado en los presentes actuados. En virtud de lo expuesto, surge en forma expresa que ha transcurrido más de un (1) año desde que se han realizado y abonado los trabajos de marras hasta la notificación del presente Juicio Administrativo de Responsabilidad. Tal como surge de lo previsto en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, modificada por



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



07 -

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

la Ley Provincial N° 495, la Acción de Responsabilidad que hoy se ha iniciado a nuestro representado, se encuentra totalmente PRESCRIPTA, con motivo que la misma prescribe al año de cometido el hecho que causó el supuesto daño; debiendo cumplirse la manda dispuesta por el Decreto 2460/00 -reglamentario- que por Secretaría Contable y Legal deberá disponerse de oficio el archivo de aquellas causas que hayan cumplido los términos de la norma (...) Que la excepción que planteamos debe ser tratada como de previo y especial pronunciamiento atento a lo dispuesto en el art. 360.5 en el C.P.C.C.L.R y M, siendo de aplicación supletoria dicho Código Procesal en razón de lo establecido en el artículo 78 de la Ley 50 t.o. Que deberá resolverse como de puro derecho, en razón que atento a la documentación incorporada a las presentes actuaciones surge en forma expresa la viabilidad de esta excepción".

II. b).- Que a fs. 187 obra escrito presentado por el Sr. Patricio LAMBERT, que por derecho propio y patrocinado por el Dr. Gregorio LUNA ITURRES, planteó nulidad de notificaciones realizadas, específicamente de las cédulas de fs. 26, 61, 106, 116, 148 y 175, en función de que no habían sido dirigidas en su domicilio real ni tampoco diligenciadas de acuerdo al procedimiento respectivo; interpuso como excepción la de prescripción, subsidiariamente interpuso nulidad de las actuaciones y solicitó se otorgue plazo para contestar acusación.

Que respecto de la prescripción señala que: "(...) desde un comienzo he de afirmar, que la acción de responsabilidad se encuentra prescripta, en virtud del art. 125 de la ley 495, modificadorio del art. 75 de la ley 50, que establece el plazo de prescripción de un año, a la luz de los siguientes motivos: 1) En primer lugar porque desde la fecha de la firma del acta de fs. 16 del expediente "2412 MO" (10-04-07) hasta que he tomado vista del expediente

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

(21-09-09) han transcurridos 2 años, 5 meses y 11 días, obviamente no considero la notificación de fs. 26, ni las otras, pues las mismas son nulas. 2) En el hipotético caso de que se pretenda hacer valer el acto administrativo de fs. 10/12, como interruptivo de la prescripción, la misma ya había operado, puesto que el presunto hecho antijurídico fue el 10-04-07 y el acto administrativo fue el 14 de abril de 2008, el año se había cumplido el 11 de abril de ese año. 3) Aún si se persistiere en la interrupción del acto administrativo, o se tomara a la acusación como interruptivo, y al estar mal notificado (nulidad de las notificaciones), estas no surten efectos jurídicos, por lo tanto del 14-04-08 al 21 de septiembre de 2009, fecha en que me notifiqué y tomé vista, ha pasado un año, cinco meses y once días, peor aún si se considera interruptivo la fecha de la acusación. (17 de marzo del 2008)". Sobre el pedido subsidiario de la nulidad de las actuaciones señala que: "En el hipotético e improbable caso de que no se haga lugar a la prescripción, y atento la nulidad de la cédula de fs. 26, se deberá declarar nulo lo actuado desde esa foja a la fecha en lo que a esta parte respecta, incluyendo fundamentalmente la resolución de fs. 53 que me tiene por rebelde." Sobre el pedido de plazo para contestar la acusación indicó que: "en razón de lo dicho en el punto anterior, previa declaración de nulidad de la resolución de fs. 53, se me otorgue un plazo para responder la acusación en mi contra".

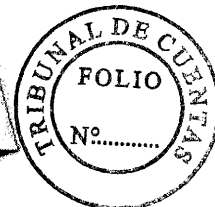
Que ofreció prueba, fundó su derecho en la normativa mencionada precedentemente y en doctrina y jurisprudencia que entendió aplicable al caso.

Que por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 94/09 V.L (fs. 235/239) se rechazó el planteo de nulidad planteado por el Sr. Patricio LAMBERT. A fs. 244/250 el Acusado interpuso recurso de revocatoria. Mediante Resolución del Tribunal de Cuentas N° 102/09 V.L se resolvió hacer lugar al recurso interpuesto (fs. 252/257).





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



07 -

“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Que a fs. 264/266 obra la Contestación de la Acusación del Sr. LAMBERT, negando cada uno de los cargos que se le imputan, señalando que: “(...) *no se me puede acusar de causar un daño, si el mismo no está en forma concreta determinada, sino está enunciado en forma potencial, cosa que no tiene encuadre legislativo...*”. Además sostuvo que correspondía considerar prescripta la acción de responsabilidad y, subsidiariamente, que se rechazara la acusación eximiéndolo de todo tipo de responsabilidad administrativa.

Que los demás acusados no contestaron la Acusación.

Que habiéndose cumplido la etapa probatoria y vencido el plazo concedido por proveído de fecha 17/06/2010 de fs. 276 para que las partes alegaran sobre su mérito, conforme lo normado por el artículo 372.6 y cctes. del C.P.C.C.L.R y M. se procede pasar los autos a la Vocalía Legal de este Tribunal de Cuentas para resolución definitiva, conforme lo previsto en el artículo 62º de la Ley Provincial N° 50.

III.- Cuestiones a resolver:

- 1) ¿Se encuentra prescripta la acción?
- 2) ¿Resultan patrimonialmente responsables los acusados?

III. 1) ¿Se encuentra prescripta la acción ?

Que surge del reverso de la carátula del expediente del registro de la gobernación N° 2412/2007, que las actuaciones ingresaron a este Tribunal de Cuentas el 19 de junio del 2007, por lo que, en lo que respecta al Sr. Omar DELUCA, no operó el instituto de la prescripción conforme el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, ya que fue notificado de la Acusación el 16 de Abril del 2008 en virtud de la cédula adjunta a fs. 14. En relación al planteo de prescripción del Sr. Patricio LAMBERT, se entiende que se han excedido las pautas temporales, de acuerdo con el plazo determinado por la normativa

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

mencionada, atento que la fecha que fehacientemente se notificó de la Acusación fue el 19 de Febrero del 2010, conforme surge de fs. 263.

Que en este orden, cabe traer a colación el criterio sentado por nuestro Superior Tribunal de Justicia Provincial, en la causa caratulada: "*Garramuño Jorge y Otros c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/contencioso administrativo*" (Expte. N° 1062/00) de la Secretaría de Demandas Originarias, en la que se indicara que el plazo de prescripción, conforme lo estipulado en el artículo 75 de la Ley Provincial, se interrumpía con la notificación de la acusación.

Que concretamente se indicó que: "*De acuerdo al principio general que rige en materia de prescripción los actos interruptivos deben interpretarse con criterio restrictivo, sin dejar lugar a interpretaciones equívocas que la actividad desplegada se dirige a tal fin. La manifestación de voluntad debe ser suficiente para desvirtuar la presunción de abandono del derecho, y debe exteriorizarse mediante una verdadera demanda, en el sentido técnico procesal, que demuestre auténticamente el propósito del presentante de interrumpir la prescripción.*"

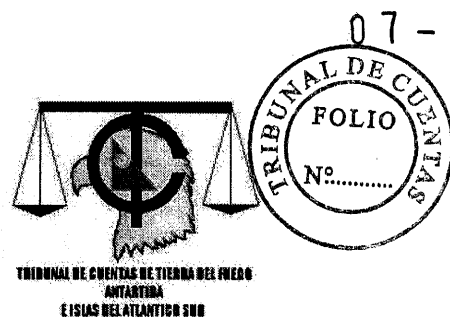
*De allí que -a falta de previsión legal-, en los juicios administrativos por responsabilidad patrimonial sólo cabe considerar que tiene entidad suficiente para ser acto interruptivo de la prescripción, la notificación del traslado de la Acusación formulada por la Vocalía de Auditoría..."*

Que consecuentemente, conforme la Jurisprudencia imperante en la materia, la prescripción se interrumpe con la notificación de la Acusación efectuada por el Vocal de Auditoría y no con la emisión de la Resolución de Vocalía Legal que ordena el inicio del Juicio Administrativo de Responsabilidad, amén de que ambos actos administrativos fueron notificados conjuntamente a los acusados.





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Que en virtud de lo hasta aquí analizado, en lo que atañe al Sr. Patricio LAMBERT corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción y por el contrario, en relación al Sr. Omar DELUCA, rechazarla.

III. 2) ¿Resultan patrimonialmente responsables los acusados?

Que en ese orden de ideas, como primera medida antes de evaluar la responsabilidad patrimonial de cada uno de los sujetos acusados corresponde verificar la existencia de un daño cierto y preciso en el marco de las presentes actuaciones, para posteriormente determinar de que modo y bajo que circunstancias han incidido en su producción los acusados.

Que esto es así en tanto la configuración del daño es la piedra de toque que permitirá determinar la responsabilidad referida.

Que el daño, concretamente estaría configurado conforme lo determina la Acusación, porque se verifica que el solado ejecutado tiene una superficie de 100,80 m<sup>2</sup> menos que la cantidad presupuestada (430,00 m<sup>2</sup>), se detecta mala ejecución en la colocación de los pisos y en los detalles de terminación, debido a lo inapropiado de los materiales y mano de obra ocupada para realizar los trabajos, se señala que el trabajo realizado y los materiales utilizados, no responden a las especificaciones técnicas, por cuanto el Informe Técnico N° 0271/07 de fs. 3 del expediente M.O N° 2412/2007 dice "*baldosones con color y textura*" y no pisos en rollos como se colocó, por lo que en razón de la inobservancia de las especificaciones técnicas, de las serias deficiencias detectadas y verificadas en la ejecución de los trabajos, no debieron ser recepcionados tal lo certificado con el Final de Obra, fojas 16 del mismo expediente, por lo que determina ante ello la configuración de un perjuicio fiscal por la suma de pesos: noventa y dos mil quinientos (\$ 92.500).

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que conforme surge del Informe Técnico N° 99/12 Letra: SC-GEOP- AT ( fs. 369/370) que señala: “ (...) *no ha sido posible verificar la cantidad de metros de piso que se ejecutaron de acuerdo a planos y demás documentación del establecimiento escolar, tipo de material utilizado, ni la vida útil del mismo ...*”, en tanto en la actualidad el piso se encuentra cubierto con material de tipo piso flotante y esta situación impide determinar a ciencia cierta los extremos alegados en la acusación, ya que no bastaba alegar que el mismo no cumplía con la función que se esperaba, sino cuales eran los extremos que justificaban que ese piso no fuera apto para satisfacerla.

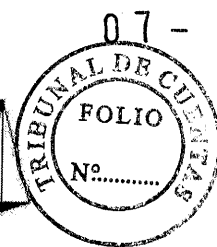
Que las fotos adjuntas en el Expediente N° T.C.P. S.C N° 379/2007 (fs. 51,52, 53,54,57,58) pueden alertarnos de un trabajo desprolijo, pero ello en modo alguno permite acreditar que el piso no fuera apto para la tarea que se necesitaba realizar. La simple manifestación de las autoridades del colegio que expresaron su desagrado y disconformidad al comprobar que el piso provisto y colocado entorpecería en forma muy comprometida las actividades de Educación Física de los niños; no permiten recrear una idea acabada de cuáles eran los defectos técnicos que impedían que pudiera ser útil para dicha tarea. Para ello era necesario una prueba contundente que demostrara su incompatibilidad absoluta con la función que debiera cumplir.

Que por otra parte y en lo que respecta específicamente a la extensión de metros de los trabajos realizados, cabe precisar que en el informe aludido se expresa: “(...) *No ha sido posible verificar la cantidad de metros de piso que se ejecutaron de acuerdo a planos y demás documentación del establecimiento escolar...*”. Conforme surge de lo expuesto no es posible determinar hoy con certeza si es correcta la diferencia de metros de trabajos realizados conforme se apunta en la acusación, en la que se alude a 329,20 metros cuadrados en relación con lo establecido por el contratista a fs. 56 del





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

expediente T.C.P. S.C N° 379/2007 en la cual se hace referencia a que la superficie del lugar en el cual se realizaron las obras eran de 414,13 metros cuadrados.

Que en conclusión, tampoco puede determinarse con precisión entonces la extensión del lugar, ello así en tanto no surgen acreditados en forma indubitable los extremos de la acusación en este sentido.

Que de esta manera, atento a lo informado por el Auditor Técnico de este Tribunal de Cuentas, no se encuentran dadas las condiciones, para verificar el daño plasmado en la Acusación, entendiéndose que debe ser debidamente ponderado como existente y sin poder, asignarse en forma conjetural o hipotética.

Que al respecto, el prestigioso doctrinario Maximiliano Perossi señala que para configurarse la responsabilidad deben conjugarse los siguientes presupuestos: "...1) incumplimiento del funcionario; 2) imputabilidad del incumplimiento al agente en razón de su culpa o dolo; 3) daño sufrido por el Estado; 4) relación de causalidad entre el incumplimiento del agente y del daño experimentado por el Estado.

*Basta que alguno de estos requisitos fracase para que el agente quede exento de responsabilidad patrimonial por las consecuencias de su actividad. De los presupuestos enunciados, tres son puramente objetivos: el incumplimiento del agente, el daño al erario público y la relación de causalidad entre uno y otro".*

*"Para que sea reparable, el daño debe ser cierto en cuanto a su existencia, no hipotético, potencial ni conjetural, evaluable económicamente y subsistente". (Ediciones RAP, año XXIX N° 338, Doctrina, pag. 142/144).*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Que cabe recalacar que los presupuestos de la responsabilidad patrimonial resultan ser: la autoría, la antijuricidad, el daño y la relación de causalidad entre ese obrar antijurídico y el daño ocasionado al erario público.

Que en relación con el daño la doctrina ha indicado que el mismo resulta una condición necesaria de la Responsabilidad, toda vez que “(...) sin daño no hay responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y tampoco de sus agentes. Y es que no podría ser de otra forma ya que, como bien se ha dicho, ´su exigencia -la exigencia del daño- está ligada a lo que esta responsabilidad es: una responsabilidad reparadora, y no sancionadora...el daño es la medida de la reparación a otorgar`. El daño es, pues, una condición “´indispensable` de la responsabilidad.

Sin daño alguno nada hay que reparar, por lo que es una condición o elemento esencial de todo régimen de responsabilidad patrimonial; daño que, como regla el demandante -en este caso, el Estado- debe probar tanto en su existencia como en su consistencia. ´En un proceso de responsabilidad, la víctima es por definición toda persona que ha sufrido un daño; sin perjuicio, no hay responsabilidad` porque ´es este perjuicio el que constituye para la víctima la acreencia de la cual es responsable el deudor`, de allí que el daño o perjuicio sea una ´condición necesaria de la responsabilidad`. En definitiva, en todo caso de responsabilidad administrativa reparadora de lo que se trata es de obtener una reparación, lo cual supone necesariamente que exista un daño que reparar. El daño es el elemento que da interés al acreedor para ejercer la acción de responsabilidad” (HUTCHINSON, Tomás, “Breves consideraciones acerca de la Responsabilidad Administrativa Patrimonial del agente público”, Derecho Administrativo - Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica - pág. 106).





Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



07 -

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Que por tal razón sin hallarse acreditado el daño como elemento esencial de la columna vertebral de responsabilidad patrimonial, corresponde rechazar la acusación y por lo tanto eximir de responsabilidad a los acusados.

Que de los antecedentes analizados y probanzas producidas, resulta procedente dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el marco de los presentes actuados.

Que encontrándose así las actuaciones en estado de resolver, este Tribunal de Cuentas debe dictar Resolución de conformidad con los artículos 62, 63, 64, 66 y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

## EL TRIBUNAL DE CUENTAS

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.-** Hacer lugar a la excepción de prescripción planteada por el Señor Patricio LAMBERT, por los motivos expuestos en los considerandos.

**ARTÍCULO 2º.-** Rechazar la excepción de prescripción planteada por el señor Omar DELUCA, ello por los motivos expuestos en los considerandos.

**ARTÍCULO 3º.-** Eximir de Responsabilidad Patrimonial a los señores Omar DELUCA, Osvaldo COLOMBERA, Antonio G. GHIGLIONE, Federico PEREZ, Patricio LAMBERT y Rene MANDUANI GARCES, por los motivos expuestos en los considerandos.

**ARTÍCULO 4º.-** Notificar personalmente o por cédula y con copia certificada de la presente a los señores Omar DELUCA, Osvaldo COLOMBERA, Antonio G. GHIGLIONE, Federico PEREZ, Patricio LAMBERT y Rene MANDUANI GARCES, haciéndoles saber que dicha Resolución agota la vía administrativa y deja expedita la vía judicial.

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

**ARTÍCULO 5°.-** Remitir en devolución el Expediente N° 2412- MO- 2007 caratulado: “S/ Secretaría de Infraestructura y Emergencia: Jardín N° 7 Sustitución de Solado en Sector S.U.M. y Sectores Varios”.

**ARTÍCULO 6°.-** Remitir las presentes actuaciones junto con el expediente TCP -SC 379/2007, caratulados: “Investigación Sustitución de Solado en Sector SUM y Sectores Vs. Jardín N° 7”, a la Secretaría Legal para su intervención previa a su archivo.

**ARTÍCULO 7°.-** Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 07 - /16 V.L.**



CPN Hugo Sebastián PANI  
Local de Auditoría  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Eduardo Antonio Reyes  
Abogado  
T° 58 - F° 750 C.F.A.C.R.  
Mat. Prof. N° 625 C.P.A.U.